

Afirman las autoridades responsables, que en el caso no se procedió "con festinación" en el procedimiento, pero para desvirtuar sus aseveraciones, basta leer el oficio que obra en el expediente administrativo, en el que se cita a los individuos que en ese oficio se mencionan, para que en "domingo," que es día feriado en todas partes, se reúnan a las 10 de la mañana, en la casa número 12 de la calle de Belisario Domínguez, en Toluca, a fin de resolver este asunto, y no completándose el "quorum" para ese día se efectuó la junta al siguiente, sin que recibiera mi parte, aviso oportuno, como ya se demostró, con toda plenitud.

Esa "Junta" en la misma tarde del 22 de octubre de 1917, sin que hubiese antes tenido conocimiento del asunto, sin que estuviera mi poderdante representada y *sin formalidad alguna* de juicio, condenó a mi parte.

Si esto no es "festinación," entonces habrá que borrar la palabra del diccionario.

Festinación y violación palpables son las apuntadas que infringen el artículo 14 constitucional, no aplicando la ley con exactitud, esto es, el texto que contiene el inciso XX del artículo 123 del Código Político Mexicano, de 5 de febrero de 1917.

Debe por este Capítulo, prosperar el amparo que pidió mi parte, conforme al artículo 661, inciso I del Código Federal de Procedimientos Civiles y 103, inciso I constitucional, siendo responsables de las violaciones enunciadas el C. Gobernador del Estado de México y Junta que se denomina de "Conciliación y Arbitraje," de Toluca.

El fallo que dictó el C. Juez de Distrito y que hoy se revisa, inspirado en las mismas extraviadas doctrinas de las autoridades contra las que se ha quejado mi parte, debe necesariamente revocarse por la rectitud y sabiduría de esa Corte.

CAPITULO VII

La "Junta de Conciliación y Arbitraje," en su tantas veces citado "fallo" hizo objeto de su condena a la "COMPAÑIA MINERA DEL RINCON," y esta Sociedad, por cierto, es DISTINTA de la "LANE-RINCON MINES INCORPORATED" que yo represento y que es a la que se ha notificado que debe cumplir tan ilegal resolución.

La antigua "Negociación Minera del Rincón" se DISOLVIO hace muchos años, habiéndose publicado en la prensa periódica tal disolución como lo previene la ley, y después que hubo adquirido las Minas del Rincón el señor Martín Lane, se formó la Sociedad que se denomina "Lane-Rincón Mines Incorporated."

El ingenioso patrono de Delsasso, con aplomo extraordinario, afirma, juntamente con las autoridades responsables, que "Compañía Minera del Rincón" no es otra cosa que la traducción al español del nombre "Lane-Rincon Mines Incorporated."

Sería ofender la sabiduría de esa Corte combatir tan atrevida aseveración.

Basta, en efecto, tener en cuenta que el nombre "Lane" que precede a las demás palabras, DISTINGUE a la nueva Sociedad de la antigua que se disolvió y que, por lo mismo, carece de existencia legal.

Y tan está en la conciencia del C. Gobernador del Estado, que se trata de dos compañías diversas, que en los oficios dirigidos a mi representada, NUNCA HA OMITIDO la palabra "LANE," en tanto que la Junta de Conciliación y Arbitraje, como es de verse en el acta que obra en autos, *siempre* se refiere a la "Compañía Minera del Rincón."

El artículo 163 del Código de Comercio establece que las sociedades anonimas, se "DISTINGUEN" por su "DENOMINACION."

Por hábil lingüista que sea el patrono de Delsasso, nunca podrá demostrar que la "denominación" "Compañía Minera del Rincón" es la misma que la de "Lane-Rincon Mines Incorporated."

El tratado de París, de 20 de marzo de 1883 entre diversos países, al que se adhirió México en 7 de diciembre de 1903, establece en su artículo 8º "que el nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión, sin obligación de registro,"

Resulta, por tanto, que el C. Gobernador del Estado de México, al pretender ejecutar un fallo que condena a la "Compañía Minera del Rincón," mandando a la "Lane-Rincon Mines Incorporated" que efectue un pago, causa un daño a esta última en sus bienes, sin que exista "mandamiento escrito" de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, con lo que se viola en perjuicio de mi representada, además del artículo 163 del Código de Comercio y 8º del tratado de París de 20 de marzo de 1883, el 16 constitucional.

En materia de sentencias, la interpretación tiene que ser estricta, y aunque las denominaciones de las sociedades se "parezcan," no son las mismas.

Procede, pues, la concesión del amparo, de acuerdo con los preceptos citados y de los artículos 661, inciso I del Código Federal de Procedimientos Civiles y 103 fracción I constitucional, por tratarse de actos de autoridades que violan garantías individuales. No puede, en esa virtud, sostenerse la sentencia que se revisa.

CAPITULO VIII

El señor Delsasso pidió se le hiciera por la Sociedad, pago de sus sueldos en un período de tiempo en que regía el papel moneda, creado por la revolución. La Compañía no estuvo conforme con las pretensiones del actor.

Para justificar la actitud de mi representada, además de las poderosas razones que he aducido a este respecto, me refiero también a conceptos del mismo actor.

Este último en su escrito presentado al C. Juez de Distrito de Toluca, afirma, con increíble audacia, que en "septiembre de 1914 no comenzaba aún a circular el papel moneda."

Es notorio que la entrada del Gral. Obregón a esta Capital, ocurrió el 15 de agosto de 1914, comenzando, desde entonces, a circular el papel moneda, aquí. Toluca se encontraba desde principios de agosto del mismo año, en poder de las fuerzas constitucionalistas, que no tenían otra moneda que la fiduciaria ordenada por el C. Primer Jefe.

Se verá, por esto, el atrevimiento de Delsasso, al hacer afirmaciones tan absurdas para extraviar el criterio de las autoridades.

Se trata en el caso tanto de una obligación contraída cuando no circulaban especies metálicas.

Ahora bien, el decreto de 14 de diciembre de 1916, suspendió los efectos de la Ley de Pagos de 15 de septiembre del propio año.

El decreto de 14 de diciembre que aún está vigente, prescribe en su artículo 2º: "durante la suspensión **TODOS LOS ACREEDORES Y DEUDORES GOZARAN DE UN MORATORIO GENERAL PARA NO SER OBLIGADOS A EFECTUAR O RECIBIR PAGOS DE DINERO CONTRA SU VOLUNTAD.**"

Este decreto **SOLAMENTE EXCEPTUA** del moratorio, a los contratos de arrendamiento.

El informe de las autoridades responsables, dice, que los sueldos no están comprendidos en el "moratorio," pero esto no es exacto, pues el artículo 2º se refiere a "todos los acreedores y deudores," y donde la ley no distingue nadie puede distinguir.

El crédito del señor Delsasso, en caso de existir, está también sujeto al moratorio.

La Junta de Conciliación y Arbitraje que dictó un fallo, condenando a mi representada a pagar dinero contra su voluntad, infringe el enunciado artículo 2º del decreto de 14 de diciembre de 1916 y con esto viola abiertamente los artículos 14 y 16 constitucionales, supuesto que no se aplica la ley con "exactitud," sino en pugna con ella, y se causa, además, una molestia sin que se funde y motive la causa legal del procedimiento.

El amparo debe, por lo tanto, prosperar, por este Capítulo, de acuerdo con los enunciados preceptos y los artículos 661 inciso I del Código Federal de Procedimientos Civiles y 103 fracción I constitucional.

La sentencia que se revisa debe, por lo mismo, revocarse.

Brevísimas observaciones sobre el alegato presentado por el señor Delsasso.

El señor Delsasso pretendió que el Juez de Distrito en Toluca, lo admitiera como "tercer perjudicado," pero su solicitud fué desechada.

Entonces, exhibió un alegato "inspirado" en el informe de las autoridades responsables, y no obstante que no debió serle admitido tampoco, corre en autos.

Ya quedaron refutadas las pretensiones de dicho señor, pero no quiero que pasen inadvertidos algunos conceptos de su alegato.

A fojas 38, vuelta, dice Delsasso: "Desde el primer día que comencé a trabajar en la Compañía, manejé fondos que le pertenecían, y por último, tampoco PEDI la acumulación de mis sueldos y el aumento a \$250.00."

Y luego añade que: "sí conoció la Compañía, aunque lo entendió mal y fué: "que opté, sin oposición de la Compañía que mi sueldo se fuera acumulando."

Estas palabras ponen de relieve el aspecto moral del asunto y contradicen el fundamento del fallo de la Junta de Conciliación